

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR ORNOAY CONTRA
ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Marceliano Chavéz Avila

Por estar en disenso con el auto por medio del cual se declaró la nulidad dentro del proceso de referencia, y no estudiar de fondo el grado jurisdiccional de consulta para el cual fue remitido el expediente, procedo a dar las razones del por qué de mi discrepancia.

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP). De ahí, que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos. En tal sentido, como se dijo, el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no existir norma procesal laboral que lo prevea, y como tal, se trata de vicios de

carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso, por lo que los motivos o causales que trae el legislador, en principio son las pautas principales por las cuales un proceso se podría ver afectado y su correspondiente corrección.

El artículo 2º, numeral 4, del CPT y SS, establece que es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

La ponencia, discurre en que “la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º”, por lo que “la demandante en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, solicitó se **DECLARARÁ** que tiene derecho al disfrute o causación de la pensión de invalidez desde el 26 de julio de 2017 y que por ende COLPENSIONES, le debe otorga el retroactivo pensional generado desde la mencionada calenda. Así mismo pretende se le reconozca la pensión de invalidez, en una suma de \$5.385.880, con base a los salarios percibidos durante toda la vida laboral.” Se fundamento la

pretensión en que " estuvo vinculada laboralmente con el Hospital Militar Central, desde el 17 de mayo de 1993 hasta el 7 de marzo de 2019. Que prestó el servicio social obligatorio como médica en el Comando Aéreo de Combate n°2 de Apiay, durante el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 1987 y el 8 de mayo de 1988. Que mediante Resolución n.° SUB 54654 de 2019, Colpensiones resolvió otorgarle pensión de invalidez, a partir del 1 de marzo de 2019, en cuantía inicial de \$4.543.222, teniendo en cuenta para ello 1160, cuando en la realidad efectuó 1295,11 semanas. Que Colpensiones no contabilizó el tiempo de servicio social obligatorio prestado en el Comando Aéreo de Combate n.°2, ni tampoco el periodo trabajado en el Hospital Militar Central desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad. Además, expuso que su último empleador lo fue el mencionado Hospital, entidad que le pago el auxilio de cesantías y prestaciones definitivas e incapacidades, pero que, respecto de esta última acreencia, se ordenó su restitución, razón por la que considera tiene derecho a la pensión desde el 26 de julio de 2017." Hasta aquí apartes de la ponencia.

Del recuento precedente, en manera alguna, se puede concluir que en la situación debatida se da alguna de causales previstas en el artículo 133 del CGP o que se haya vulnerado el artículo 29 de la CP, por una simple y llana razón, aquí no se está demandado ni al Hospital Militar Central ni al Comando Aéreo de Combate No.2, a éstos no se les llamó al proceso, no se planteó controversia con estas entidades (art. 104 del CPACA) sólo que como puntal de la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez, se invocó haber laborado en esas entidades; que son dos circunstancias distinta y con consecuencias procesales diferentes, pero jamás que éstas fungieron como partes. Por eso la sentencia de primera instancia no hizo ningún pronunciamiento respecto al Hospital Militar Central ni al Comando Aéreo, simplemente condenó a Colpensiones a la reliquidación reclamada.

Basta preguntarse, qué va hacer la jurisdicción contenciosa administrativa cuando le llegue las presentes diligencias.

Dejo así a salvo el voto,


Miller Esquivel Gaitan